

vimiento de 1981 y las otras dos de 30 del propio mes y año, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congost-Besós y Fluvià, en los términos municipales de La Garriga, provincia de Barcelona; Pontós y Maià de Montcal (Dosquers), provincia de Girona. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 181.2 de la Constitución, que produce desde el día 22 de mayo pasado, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia de las citadas tres Ordenes.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14242 *CORRECCION de errores del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 1981), procede establecer la oportuna corrección:

En la página 5096 del citado «Boletín Oficial del Estado», en la relación de personal funcionario adscrito a los Servicios traspasados y en la columna de nombres y apellidos, donde dice: «Francisco Esteve Pevendreu», debe decir: «Francisco Esteve Perendreu».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

14243 *ENMIENDAS a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptadas el 14 de noviembre de 1975.*

ENMIENDAS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

Título del Convenio y Preámbulo

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente: Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, y el nombre de la Organización, que se cita en el Preámbulo, queda sustituido por el siguiente: Organización Marítima Internacional.

ARTICULO 1

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, d);

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;

c) Establecerá un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

ARTICULO 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Organos.—La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

ARTICULO 16

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

b) Establecer su propio reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparadas por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

ARTICULO 22

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración a la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.

ARTICULO 24

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

ARTICULO 25

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

ARTICULO 26

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo a) y la Parte a que allí se hace referencia queda convertida en Parte XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo b), cuyo texto es el siguiente:

b) Teniendo presentes las disposiciones de la Parte XIV y las relaciones que con otras entidades mantengan los correspondientes Comités en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 34 y 39, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo se encargará de atender las relaciones con las demás organizaciones.

ARTICULO 27

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, j). De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

ARTICULO 28

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

ARTICULO 30

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

NUEVO ARTICULO 32

Al final de la Parte VII se añade un nuevo artículo 32, cuyo texto es el siguiente:

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

NUEVAS PARTES VIII Y IX

Al final de la actual Parte VII se añaden las nuevas Partes VIII y IX, cuyos textos son, respectivamente, los siguientes:

PARTE VIII

Comité Jurídico

ARTICULO 33

El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

ARTICULO 34

a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité Jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

ARTICULO 35

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar;

b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

ARTICULO 36

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

ARTICULO 37

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE IX

Comité de Protección del Medio Marino

ARTICULO 38

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los Miembros.

ARTICULO 39

El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) Desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios;

b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);

c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;

d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26;

e) Examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas a medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del artículo 28.

ARTICULO 40

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

- a) Propuesta de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionadas por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;
- b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- c) Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

ARTICULO 41

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá, por lo menos, una vez al año. Elegirá a su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

ARTICULO 42

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Varía en consecuencia la numeración de las actuales Partes VIII a XVII, que pasan a ser las partes X a XIX.

Varía en consecuencia la numeración de los artículos 33 a 63, que pasan a ser los artículos 43 a 73.

ARTICULO 33 (ahora artículo 43)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23, nombrará al citado personal.

ARTICULO 34 (ahora artículo 44)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.

ARTICULO 38 (ahora artículo 48)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

ARTICULO 39 (ahora artículo 49)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

ARTICULO 42 (ahora artículo 52)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 43 (ahora artículo 53)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) Cada Miembro tendrá un voto;
- b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y respecto de aquéllas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) A los fines de la presente Convención, la expresión «Miembros presentes y votantes» significa «Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo». Los Miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

ARTICULO 52 (ahora artículo 62)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea los examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de aprobar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo Miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo, de ser Parte en la Convención.

ARTICULO 55 (ahora artículo 65)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Los artículos a que se hace referencia en los artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

Artículo 6: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 7: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 8: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 9: la referencia al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68;

Artículos 53 y 54 (ahora artículos 63 y 64): la referencia al artículo 52 se convierte en referencia al artículo 62;

Artículo 56 (ahora artículo 66): la referencia al artículo 55 se convierte en referencia al artículo 65;

Artículo 58 (ahora artículo 68): la referencia hecha en el párrafo d) al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 59 (ahora artículo 69): la referencia hecha en el párrafo b) al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68;

Artículo 60 (ahora artículo 70): la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito aceptación en ONU
Alemania, República Federal de (1)	24 octubre 1977.
Angola	6 junio 1977.
Arabia Saudí	1 agosto 1979.
Argelia	6 julio 1976.
Argentina	31 diciembre 1979.
Australia	10 junio 1980.
Bahamas	1 marzo 1979.
Bahrein (2)	25 abril 1980.
Bangla-Desh	8 octubre 1979.
Barbados	30 agosto 1977.
Belgica	28 abril 1978.
Birmania	29 enero 1980.
Brasil	1 agosto 1977.
Bulgaria	4 marzo 1980.
Cabo Verde	23 abril 1980.
Canadá	22 abril 1977.
Costa de Marfil	4 noviembre 1981.
Cuba	27 diciembre 1979.
Checoslovaquia	23 noviembre 1976.
Chile	20 marzo 1978.

(1) En una carta que acompaña el Instrumento de Aceptación, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró que con efectos a partir de la fecha en la cual las enmiendas entren en vigor para la República Federal de Alemania, éstas se aplicarán también a Berlín (Oeste). El Secretario general recibió, el 10 de febrero de 1978, la siguiente comunicación del Gobierno de la URSS: la parte soviética toma nota de la Declaración que el Gobierno de la República Federal de Alemania hace en relación con la extensión a Berlín Oeste de la aplicación de las enmiendas a la Convención de la IMCO, entendiéndose solamente que tal extensión se hace en concordancia con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 y de conformidad con los procedimientos establecidos.

(2) «La aceptación de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental no significa en absoluto el reconocimiento de Israel, ni relación alguna con Israel.»

Fecha depósito aceptación en ONU

China	14 marzo 1979.
Chipre	6 diciembre 1977.
Dinamarca	16 septiembre 1976.
Dominica	18 diciembre 1979.
Djibouti	20 febrero 1979.
El Salvador	12 febrero 1981.
Emiratos Arabes Unidos (3)	4 marzo 1980.
Estados Unidos	28 agosto 1980.
España	14 abril 1981.
Etiopía	2 febrero 1979.
Filipinas	17 noviembre 1981.
Finlandia	19 octubre 1976.
Francia	1 febrero 1977.
Gambia	11 enero 1979.
China	5 febrero 1980.
Grecia	28 julio 1981.
Guyana	13 mayo 1980.
Guinea	1 abril 1977.
Guinea Bissau	6 diciembre 1977.
Hungría	31 marzo 1980.
India	1 mayo 1978.
Irak	5 septiembre 1979.
Irlanda	27 octubre 1981.
Islandia	28 julio 1980.
Israel	31 diciembre 1979.
Jamaica	9 abril 1979.
Jordanía	5 abril 1977.
Kuwait	28 diciembre 1978.
Liberia	19 noviembre 1979.
Libia	13 septiembre 1976.
Maldivas	25 febrero 1980.
Malta	23 abril 1979.
Marruecos (4)	25 julio 1980.
Mejico	19 diciembre 1980.
Nepal	31 enero 1979.
Nicaragua	17 marzo 1982.
Noruega	8 agosto 1977.
Nueva Zelanda	15 agosto 1978.
Omán	22 mayo 1981.
Países Bajos (5)	19 julio 1977.
Panamá	22 junio 1977.
Paquistán	23 enero 1981.
Perú	21 enero 1980.
Polonia	13 febrero 1979.
Portugal	3 marzo 1980.
Qatar	19 mayo 1977.
Reino Unido: excepto enmiendas al artículo 51	22 febrero 1980.
Enmienda artículo 51	28 septiembre 1981.
República Árabe Egipto	16 noviembre 1976.
República Árabe Yemenita	14 marzo 1979.
República de Corea	19 septiembre 1978.
República Democrática Alemana	29 noviembre 1977.
República Unida Tanzania	23 abril 1979.
Rumanía	25 julio 1977.
Santa Lucía	10 abril 1980.
San Vicente y Granadinas	29 abril 1981.
Seychelles	13 junio 1978.
Singapur	15 junio 1979.
Sri Lanka	12 julio 1977.
Suecia	23 marzo 1977.
Suiza	22 mayo 1981.
Surinam	11 abril 1979.
Thailandia	11 febrero 1981.
Túnez	1 agosto 1979.
URSS	2 julio 1979.
Uruguay	17 diciembre 1980.
Yugoslavia	4 agosto 1980.

(3) «No implica reconocimiento de Israel ni obliga a aplicar las disposiciones de la Convención y enmiendas respecto del mencionado país. El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos desea además indicar que está conforme con la práctica general que existe en los Emiratos Arabes Unidos en relación con la firma, ratificación o aceptación de una Convención de la que es parte un país no reconocido por los Emiratos Arabes Unidos.»

(4) El Gobierno del Reino de Marruecos desea declarar que no está de acuerdo con una posible ampliación del alcance de las actividades de esta Organización de las puramente técnicas y náuticas al campo de las materias de naturaleza económica y comercial, como se afirma en el artículo 1. b) y c), de la Convención para el establecimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Si tal ampliación del campo de las actividades de la Organización tuviera lugar, el Gobierno del Reino de Marruecos se reserva el derecho de reconsiderar su posición en relación con la situación subsiguiente y puede ser llevado a invocar las disposiciones del artículo 58 de la Convención, en lo referente a la retirada de Miembros de la Organización.

(5) Para el Reino en Europa y las Antillas Holandesas.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de mayo de 1982, con excepción de la Enmienda al artículo 51 (que figura en el texto como artículo 52 por haber sido reenumerado por las Enmiendas de 17 de octubre de 1974 que entraron en vigor el 1 de abril de 1978 y fueron publicadas en el «Boletín

Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1978). Por haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de la Enmienda al primitivo artículo 51, esta última entrará en vigor el 28 de julio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14244 REAL DECRETO 1201/1982, de 14 de mayo, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

El notable incremento de la actividad judicial en las grandes poblaciones de todo el territorio nacional, hace que el actual número de sus órganos jurisdiccionales sea manifiestamente insuficiente para que la Administración de Justicia se desarrolle con el sosiego y dedicación que su función le exige.

Por ello, dadas las necesidades que se presentan a corto plazo, y con independencia de la definitiva solución que a este problema haya de dar la futura demarcación judicial, procede, mediante Real Decreto, la creación de Juzgados en todo el territorio nacional, considerados urgentes en los estudios e informes realizados previamente, como desarrollo de un plan sucesivo y escalonado cuyas etapas coincidan con el ámbito territorial de las diversas Comunidades Autónomas y Regionales.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean un Juzgado de Instrucción en La Coruña, un Juzgado de Instrucción en Mágina, un Juzgado de Instrucción en Sevilla, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Motril, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Pontevedra y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Orense.

Artículo segundo.—Se crean un Juzgado de Distrito en Alcalá de Guadaíra, un Juzgado de Distrito en Algeciras, dos Juzgados de Distrito en La Coruña, un Juzgado de Distrito en Fuengirola, un Juzgado de Distrito en Granada, un Juzgado de Distrito en Lugo, un Juzgado de Distrito en Orense, un Juzgado de Distrito en Pontevedra, un Juzgado de Distrito en Santiago de Compostela, un Juzgado de Distrito en Sevilla y un Juzgado de Distrito en Vigo.

Artículo tercero.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo cuarto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del Personal respectivo.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas permitan la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar las fechas de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14245 ORDEN de 8 de junio de 1982, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural, regula los requisitos fundamentales y las condiciones de promoción de